

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de septiembre de 2008 — Ellinikos Niognomon/ Comisión

(Asunto T-312/08 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Directiva 94/57/CE — Reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques — Retirada del reconocimiento concedido a tal organización — Demanda de suspensión de la ejecución — Inadmisibilidad»)

(2008/C 301/68)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Ellinikos Niognomon AE (Pireo, Grecia) (representante: S. Pappas, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Krämer y N. Yerrell, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de un escrito de la Comisión por el se retiraba el reconocimiento concedido a la demandante en virtud de la Decisión 2005/623/CE de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, sobre la ampliación del reconocimiento limitado del Registro Naval Griego (Ellinikos Niognomon AE) (DO L 219, p. 43).

Fallo

1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*

2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2008 — Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe/ Comisión

(Asunto T-338/08)

(2008/C 301/69)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandantes: Stichting Natuur en Milieu (Utrecht, Países Bajos) y Pesticide Action Network Europe (Londres, Reino Unido) (representantes: B. Kloostera y A. van den Biessen, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anulen las decisiones de la Comisión, de 1 de julio de 2008, dirigidas a las demandantes.
- Que se ordene a la Comisión que examine el fondo de las solicitudes de revisión interna.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el Título IV del Reglamento nº 1367/2006 ⁽¹⁾, las demandantes solicitaron a la Comisión que revisara el Reglamento nº 149/2008 ⁽²⁾. Mediante escritos de 1 de julio de 2008, la Comisión declaró que estas solicitudes eran inadmisibles, al entender que el Reglamento impugnado no puede ser considerado como una medida de alcance individual ni tampoco como un conjunto de decisiones.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan en primer lugar que el Reglamento nº 149/2008 contiene un conjunto de decisiones. Sostienen que el Reglamento resulta aplicable a un grupo bien definido y previamente determinado de productos y sustancias activas.

Las demandantes invocan también el contenido del Reglamento nº 396/2005 ⁽³⁾. De conformidad con el artículo 6 de dicho Reglamento, para cada límite máximo de residuos fijado puede presentarse una solicitud individual de modificación. Esta posibilidad se reconoce también a organizaciones de la sociedad civil que tengan un interés en la salud, como es el caso de las demandantes. Una decisión sobre tal solicitud sería, por tanto, una decisión de alcance concreto con respecto a un producto determinado y una sustancia activa determinada. Según las demandantes, debe aplicarse el mismo razonamiento en lo que afecta al límite máximo de residuos fijado en el Reglamento nº 149/2008.